

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuados al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 15 de mayo de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADOS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-PESC-1994, PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL 15 DE MAYO DE 2009 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las Respuestas a los Comentarios y Modificaciones efectuados al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 15 de mayo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la reunión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 28 de mayo del 2010, en los siguientes términos:

PROMOVENTES: Se recibieron comentarios por parte de los siguientes promoventes:

1. Secretaría de Economía
2. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Estado de Quintana Roo, F.C. de R.L.
3. Federación Nacional de Pesca Deportiva A.C., que incluye comentarios del corporativo de la Federación y de las asociaciones estatales de Baja California Sur, Chihuahua, Veracruz, Sinaloa y Quintana Roo.
4. Secretaría de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Baja California Sur
5. Asociación Sudcaliforniana de Pesca, A.C.
6. Centro Intercultural de Estudios de Desiertos y Océanos.
7. Propuestas firmadas en conjunto por las siguientes organizaciones.
 - Consejo Nacional Empresarial Turístico
 - Sindicato de Propietarios de Embarcaciones para la Pesca Deportiva de Los Cabos
 - Asociación Mexicana de Marinas Turísticas, A.C.
 - Fundación para la conservación de los Picudos, A.C.
8. H. XIII Ayuntamiento de La Paz

A continuación se señalan los comentarios presentados por cada uno de los promoventes y las respuestas correspondientes.

PROMOVENTE 1: Secretaría de Economía

FECHA DE RECEPCIÓN: 15 de mayo de 2009.

COMENTARIO 1. En el numeral 5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales, describen que existen normas y recomendaciones internacionales en el ámbito de la pesca deportivo-recreativa que son equivalentes o compatibles con las señaladas en la presente NOM. ¿Por qué no se describe la Norma internacional a la que es equivalente?

RESPUESTA 1. Sí procede, se modificará la redacción del apartado considerando que si bien no existe una Norma Internacional que se pueda señalar como equivalente de una Norma Oficial Mexicana debido a las condiciones particulares de la práctica de pesca deportivo-recreativa en este país, si existen regulaciones contenidas en las reglas de la *International Game Fish Association (IGFA)* mismas que utilizan varios países con el fin de unificar internacionalmente criterios de práctica y competencia. Por lo tanto la redacción quedará de la siguiente forma:

5.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico particulares a la actividad en este país, que en esta Norma Oficial Mexicana se integran.

5.2 Las regulaciones contenidas en esta modificación de Norma Oficial Mexicana, tienen concordancia con las Reglas de la *International Game Fish Association (IGFA)*, que unifican internacionalmente criterios de práctica y competencia.

PROMOVENTE 2: Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Estado de Quintana Roo, F. C. de R. L.

FECHA DE RECEPCIÓN: 22 de mayo de 2009.

COMENTARIO 2. En la Ley de Pesca de 1992, se suprimieron las especies que estaban reservadas para las cooperativas, aduciendo los diputados que era inconstitucional tener esos privilegios. Sin embargo en la actual Ley se sigue especificando la exclusividad de especies para la pesca deportiva (art. 68).

RESPUESTA 2 No procede. El comentario es sobre el contenido de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y no incluye propuestas concretas en relación a los apartados del Proyecto de Modificación de la Norma.

COMENTARIO 3. La pesca deportiva y recreativa es precisamente con el objetivo de hacer deporte y pasar un rato de solaz esparcimiento. Por eso el pescador deportivo debe pescar con una caña y demostrando sus habilidades y destrezas lograr que el pez pique y trabajarlo hasta su subida a la lancha, por lo que no estamos de acuerdo en el punto 4.6 en donde se autoriza a los pescadores deportivos a utilizar todas las cañas y carretes que deseen ya que esto se convierte en pesca comercial disfrazada, o cuando menos que no tiene nada de deportivo.

RESPUESTA 3. No procede, considerando que si bien no existe una limitación hacia el número de artes de pesca utilizados por pescador en aguas marinas; no se genera sobreexplotación del recurso ya que existe la restricción en cuanto al número máximo de ejemplares de cada especie que podrán ser retenidas, lo cual se encuentra establecido en el apartado 4.6 que indica la siguiente medida "*observándose estrictamente los límites de captura señalados en los puntos 4.9.1 y 4.9.3.*" por lo tanto no obstante que el número de cañas y carretes que se utilicen no esté limitado, si lo está el número de ejemplares que pueden capturar de tal manera que no se efectúe "pesca comercial disfrazada".

COMENTARIO 4. En el punto 4.6 inciso c, no estamos de acuerdo en que se autorice la pesca de fondo con palangre vertical, ya que eso no tiene nada de deportivo y si incurren en utilizar artes de pesca comercial. Toda línea con más de un anzuelo es palangre.

RESPUESTA 4. No procede. El inciso c) del apartado 4.6, especifica que se trata de una caña o línea de mano, y no del arte de pesca denominado palangre o cimbra de fondo el cual se define de la siguiente forma:

Palangre o cimbra.- *Equipo de pesca de tipo pasivo construido con varias líneas y anzuelos y consta de una línea principal conocida como "línea madre", de la cual se desprenden líneas secundarias denominadas "reinales" en el extremo de los cuales se colocan anzuelos. La línea madre cuenta con dos o más líneas que unen a ésta con flotadores en la superficie denominadas "orinques". El equipo se fija al fondo mediante anclajes conocidos como "grampines" o cualquier otro tipo de lastre, cuenta con dispositivos para su ubicación y señalamiento visual.*

COMENTARIO 5. El pescador deportivo debe llevar desde su inicio la carnada y no ir a pescar en cantidad "necesaria", ya que esta palabra es muy general.

RESPUESTA 5. Procede parcialmente. El apartado 4.6 inciso d) no se refiere a la cantidad de carnada que puede ser capturada por los pescadores deportivos; sin embargo respecto al control de la cantidad de carnada se modifica el inciso b) del apartado 4.7 para establecer que la carnada debe ser registrada en bitácoras de pesca.

COMENTARIO 6. En el punto 4.9.1 se establecen 10 ejemplares diarios por pescador de "cualquier especie". Aquí nos oponemos a este término, ya que si por una parte se les está dando la exclusividad para que pesquen 6 especies, ¿cómo es que en la norma se les permite que capturen cualquier especie? Nuestra propuesta es que sólo deben desembarcar un ejemplar de las especies autorizadas y cualquier pez de otras especies deberá ser soltado inmediatamente.

RESPUESTA 6. No procede. No existen elementos de carácter técnico y jurídico que sustenten una medida como la propuesta, tomando en consideración el marco legal vigente.

COMENTARIO 7. La pesca deportiva-recreativa debe de realizarse cuando menos a 500 metros de las lanchas de los pescadores comerciales, ya que se antepone que el pescador está trabajando para obtener un sustento para su familia y los pescadores deportivos sólo lo hacen por el placer de matar peces.

RESPUESTA 7. No procede. La regulación vigente indica que la pesca deportiva-recreativa debe de realizarse cuando menos a 250 metros de las lanchas de los pescadores comerciales y la propuesta no presenta elementos técnicos que indiquen las razones por las que resulta insuficiente la distancia establecida de 250 metros, para que se lleven a cabo las actividades de pesca deportivo-recreativa en armonía con las actividades de pesca comercial.

COMENTARIO 8: El punto más importante de la norma es el 4.11 y es aquí en donde manifestamos nuestro total desacuerdo, ya que debe establecer muy claramente la prohibición total de desembarcar, comercializar, vender, usar para "consumo generalizado" la captura que se obtenga de la práctica de pesca deportiva-recreativa.

RESPUESTA 8: Procede parcialmente. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en su Artículo 132 fracción XXI establece entre otras cosas que es infracción a lo establecido en la Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven, comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa. Así mismo, puesto que está definido el destino de los ejemplares de pesca deportivo-recreativa capturados conforme a la cuota establecida, para mayor claridad del usuario es conveniente modificar la parte que señala que “podrán destinarse al consumo generalizado en los casos y términos que determine la Secretaría”, para quedar de la siguiente forma:

4.11 Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y no podrán comercializarse.

PROMOVENTE 3: Federación Nacional de Pesca Deportiva A.C., que incluye comentarios del corporativo de la federación y de las asociaciones estatales de Baja California Sur, Chihuahua, Veracruz, Sinaloa y Quintana Roo.

FECHA DE RECEPCIÓN: 28 de mayo de 2009.

Comentarios del Corporativo de la Federación:

COMENTARIO 9: Dentro del prefacio, en donde se menciona al grupo de trabajo que se conformó, sustituir “Pesca Deportiva México, A.C. por Federación Nacional de Pesca Deportiva, A.C. de México”

RESPUESTA 9: Sí procede. Sin embargo la Modificación de Norma Oficial Mexicana es publicada sin el prefacio incluido en el Proyecto, por lo que no se realiza ningún cambio al documento que será publicado y únicamente se toma en cuenta el comentario para incorporarlo al expediente respectivo.

COMENTARIO 10: La prohibición del cebado deberá ser únicamente durante la celebración de los torneos. En muchas disciplinas de Pesca Deportiva, se utiliza el cebado como parte integral de la técnica de pesca.

RESPUESTA 10: Sí procede. Se modificó la redacción para expresar que no se deberá llevar a cabo el cebado en el caso de torneos de pesca deportivo-recreativa. Con esta redacción se gana claridad con respecto a lo que se está permitiendo. Se trata de una regulación que actualmente está vigente, en el apartado 4.6.6. de la NOM 017, sin embargo se modificó la redacción para dar mayor claridad a los usuarios dando lugar al apartado 4.8 de la modificación de NOM que quedará de la siguiente forma:

4.8 Queda expresamente prohibido el "cebado" en el caso de torneos de pesca deportivo-recreativa y por ningún motivo podrán arrojar al mar ejemplares vivos de cualquier especie de fauna acuática antes y durante dichas competencias, como alimento para atraer a las especies objeto de la pesca deportivo-recreativa, a manera de "carnada", sin ser prendidos previamente a un anzuelo.

COMENTARIO 11: Eliminar la mención del permiso para embarcación, debido a que ya desapareció de la Ley Federal de Derechos.

RESPUESTA 11: Sí procede. Se considera conveniente eliminar la referencia al permiso por embarcación. El apartado 4.14 queda de la siguiente forma:

4.14 Los pescadores deportivos y los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, están obligados a:

- a) Obtener los permisos de pesca deportivo-recreativa individuales cubriendo previamente el pago de derechos que establezca la legislación respectiva, a excepción de quienes no lo requieran conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y esta Norma Oficial Mexicana;

De la Asociación Estatal del Estado de Baja California Sur:

COMENTARIO 12: Se apoya lo establecido en el apartado 4.6 inciso a) que dice que sólo una caña y carrete se puede usar por pescador con su permiso correspondiente.

RESPUESTA 12: El comentario no señala ninguna propuesta de cambio. Prevalece en el documento el apartado 4.6, inciso a) como fue incluido en el Proyecto.

COMENTARIO 13: El apartado 4.11 debe decir: “podrán destinarse a su consumo personal” y al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría.- en este párrafo que está muy ambiguo pues no se entiende lo que tratan de decir. Lo mejor sería que no apareciera pues faculta a la Secretaría para que en un momento dado diga que pueden comercializar lo que hayan capturado en la pesca deportiva-recreativa. Aquí se debe anotar muy claro que no se podrán comercializar las capturas de la pesca deportiva-recreativa.

RESPUESTA 13: Procede parcialmente. Puesto que el documento establece el destino de los ejemplares de pesca deportivo-recreativa capturados conforme a la cuota establecida; sin embargo para mayor claridad del usuario es conveniente eliminar la parte que podría crear confusión, es decir la siguiente: “podrán destinarse al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría”.

Así mismo, cabe señalar que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en su Artículo 132 fracción XXI establece entre otras cosas que es infracción a lo establecido en la Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven, comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa, sin embargo para mayor claridad del usuario se modifica el apartado para quedar de la siguiente forma:

4.11 Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas, serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y no podrán comercializarse.

COMENTARIO 14: En el apartado 4.14 inciso a) viene el cobro de permiso de pesca a la embarcación, si ya lo habían derogado porque lo intentan poner otra vez.

RESPUESTA 14: Sí procede. Se considera conveniente eliminar la referencia al permiso por embarcación. El apartado 4.14 queda de la siguiente forma:

4.14 Los pescadores deportivos y los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, están obligados a:

- a) Obtener los permisos de pesca deportivo-recreativa individuales cubriendo previamente el pago de derechos que establezca la legislación respectiva, a excepción de quienes no lo requieran conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y esta Norma Oficial Mexicana;

Del Consejo Estatal de Pesca Deportiva de Chihuahua:

COMENTARIO 15: En el apartado 4.5 se habla de la Pesca Subacuática, se debería separar en Agua Dulce y en Agua Salada, ya que en agua dulce aquí en Chihuahua, se practica casi exclusivamente para capturar lobinas de talla trofeo, y creo que lo mismo pasa en el cuchillo, además creo que es el momento de exponer los motivos por los cuales se deberían separar los términos de pesca deportiva-recreativa, para que quedara pesca deportiva: aquella que practica entre dos o más personas para llevar a cabo una justa o competencia....y no está sujeta a pago de permiso de pesca. Y la recreativa: Aquella práctica que utiliza caña, carrete, sedal y señuelo artificial y la cual se practica desde la orilla o sobre una embarcación, y si está sujeta a pago de permiso de pesca...

RESPUESTA 15: No procede. Las regulaciones sobre la pesca subacuática aplican tanto para las actividades que se realizan en aguas interiores como en el mar, por lo tanto en el caso de la modificación de Norma no es necesario separar ambas actividades. Así mismo la definición de pesca deportivo-recreativa está contenida en la Ley General de Pesca y Acuacultura y el pago por su práctica en la Ley Federal de Derechos.

De la Asociación Estatal de Pesca Deportiva y de Prestadores de Servicios del Estado de Veracruz:

COMENTARIO 16: En el apartado 0.1 dice: La pesca deportivo-recreativa es una categoría de la actividad pesquera que se practica con fines de esparcimiento, que vincula al ser humano con la naturaleza, particularmente con los recursos pesqueros. Debería utilizarse "esparcimiento y/o competencia" en lugar de usar solamente "competencia", si no, no sería Deportiva

RESPUESTA 16: No procede. La palabra utilizada en el apartado 0.1 es esparcimiento, se entiende que la sugerencia es agregar la palabra competencia para darle la connotación de deportiva, sin embargo para que una actividad se considere deportiva no necesariamente tiene que implicar competencia, por lo tanto no se considera necesario agregar el término sugerido.

COMENTARIO 17: En el apartado 3.1 en vez de decir "presa hacia la posición de ser enganchada", debe decir, "enganchada o capturada" ya que es muy difícil que liberen un pez enganchado.

RESPUESTA 17: Sí procede. Para mayor claridad de los usuarios, se agrega el término sugerido de tal manera que la definición quedará:

3.1. Captura: Proceso que comprende desde el momento en que el pez "pica" (se apodera de la carnada o señuelo) y el pescador tira de la línea y trae a la presa hacia la posición de ser enganchada o capturada, ya sea para retenerla o liberarla.

COMENTARIO 18: En el apartado 3.4 eliminar las palabras "cazador y trampa", pues se supone que estamos dando definiciones para una Norma de Pesca Deportiva, no para un diccionario.

RESPUESTA 18: Procede parcialmente. El documento no contiene el término "cebo" dentro de su texto por lo tanto ha sido eliminado, sin embargo, para mayor claridad de los usuarios se agregará el término cebado que quedará de la siguiente forma:

3.6 Cebado: Acto de colocar o disponer de cualquier alimento o sustancia que lo imite en una zona determinada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra el pescador para facilitar su captura.

COMENTARIO 19: En el apartado 3.7 la definición de filetear indica que se puede sacarle los lomos a un pescado, y técnicamente no estarlo fileteando.

RESPUESTA 19: No procede. El comentario no sugiere una definición alternativa para el término filetear.

COMENTARIO 20: En el apartado 4.1 habría que agregar donde dice "a la que se practica con fines de esparcimiento o recreación" lo siguiente "así como a las competencias o torneos, utilizando las artes de pesca..."

RESPUESTA 20: No procede. La definición de Pesca deportivo recreativa se contempla en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

COMENTARIO 21: En el apartado 4.7 Quién va a definir cuánta es suficiente?, o qué tanto es tantito? Además, se debería permitir el uso de la Atarraya para la captura de carnada viva, pues quién no ha pescado con lisa viva o sardina viva?

RESPUESTA 21: Procede parcialmente. Tomando en consideración que en el inciso b) del apartado 4.7 se establece un control para que no se lleve a cabo captura de carnada en cantidades que no sean acordes a lo que necesita un pescador deportivo durante el viaje de pesca, se eliminará de dicho apartado la frase “El volumen de la misma que podrá transportarse a bordo de la embarcación no podrá exceder al necesario para utilizarse en el día de pesca”, para quedar de la siguiente forma:

4.7 El uso de carnada en aguas marinas únicamente podrá ser de origen pesquero.

Respecto a permitir el uso de la atarraya para la captura de carnada viva, no se considera procedente considerando lo siguiente:

La atarraya es un arte de pesca que se ha utilizado en la pesca comercial para la captura de organismos en aguas interiores, ya que para que la atarraya sea eficiente requiere operar en aguas someras.

En los cuerpos de agua continentales se ha venido limitando el uso de la atarraya ya que genera daños a los sitios de anidación de muchas especies, por lo que en la mayoría de las presas y demás cuerpos de agua continentales que cuentan con una Norma se ha prohibido su uso.

En el caso de los sistemas lagunarios estuarinos se utiliza la atarraya para la pesca comercial de escama y de camarón; sin embargo no resulta conveniente autorizar a los propios pescadores deportivos a capturar por medio de atarraya a los organismos que les servirán como carnada considerando lo siguiente:

1. Se buscaría organismos pequeños, antes de que alcancen la talla de primera madurez sexual como objetivo de pesca y no como captura incidental.
2. Se puede generar una afectación a las poblaciones de organismos (sobreexplotación) al autorizar a los pescadores deportivos a buscar mediante atarrayas organismos como carnada viva en los sistemas lagunarios estuarinos.
3. Se generaría el riesgo de un conflicto con los pescadores comerciales que llevan a cabo la pesca comercial mediante atarrayas en los sistemas lagunarios estuarinos.

En el caso de aguas interiores, el numeral 4.7 inciso c) indica que la pesca deportiva en aguas interiores queda prohibida la pesca con carnada viva.

COMENTARIO 22: Habría que definir dónde empiezan las aguas interiores, y dónde terminan los esteros, ¿o están considerados dentro?, hay que definir eso desde el principio de la norma.

RESPUESTA 22: No procede. La NOM refiere únicamente aguas interiores, es decir cuerpos de agua dulce continentales, no hace referencia en ninguno de sus apartados y regulaciones a las aguas marinas interiores las cuales incluyen los esteros y están definidas en la Ley Federal del Mar.

COMENTARIO 23: En el apartado 4.10 se menciona que la pesca deportivo-recreativa no podrá realizarse: En zonas y temporadas de veda y a menos de 250 metros de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial, de artes de pesca fijas o flotantes. Valdría la pena saber si en las normas, leyes, o reglamentos de pesca comercial ¿ya está contemplado que las embarcaciones comerciales no se te pueden acercar tampoco? Caso: Atuneros en Huatulco.

RESPUESTA 23: No procede. El comentario no sugiere una propuesta específica respecto al proyecto. Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes así como la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y Reglamento de la Ley de Pesca están disponibles para su consulta en la página de la CONAPESCA www.conapesca.gob.mx

COMENTARIO 24: En el apartado 4.11 debería decir “y serán destinados para el uso no comercial que el propietario decida”

RESPUESTA 24: Procede parcialmente. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables en su Artículo 132 fracción XXI establece entre otras cosas que es infracción a lo establecido en la Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven, comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa. Así mismo, puesto que está claro el destino de los ejemplares de pesca deportivo-recreativa capturados conforme a la cuota establecida, para mayor claridad del usuario es conveniente eliminar la parte que podría crear confusión, es decir la siguiente: “podrán destinarse al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría”. El apartado quedará de la siguiente forma:

4.11 Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas, no podrán comercializarse, serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y únicamente podrán destinarse a su consumo o para su montaje en taxidermia.

COMENTARIO 25: En el apartado 4.12 volviendo a la definición de fileteo, esto va a traer muchas contradicciones.

RESPUESTA 25: No Procede. No se realiza ninguna propuesta de redacción o cambio de la definición de fileteo, a petición de otros promoventes, se agrega la excepción del fileteo a bordo cuando se trate de especies denominadas “picudos”. Por lo tanto el apartado queda de la siguiente forma:

4.12 Por ningún motivo podrán desembarcarse organismos fileteados capturados al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa. Sólo se permite el fileteo a bordo para el consumo durante el viaje de pesca, excepto cuando se trate de especies denominadas “picudos”.

Los ejemplares de organismos capturados y retenidos podrán ser eviscerados para evitar su descomposición.

COMENTARIO 26: En el apartado 4.14 eliminar la mención del permiso de embarcación.

RESPUESTA 26: Sí Procede. Se considera conveniente eliminar la referencia al permiso por embarcación. El apartado 4.14 queda de la siguiente forma:

4.14 Los pescadores deportivos y los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, están obligados a:

- a) Obtener los permisos de pesca deportivo-recreativa individuales cubriendo previamente el pago de derechos que establezca la legislación respectiva, a excepción de quienes no lo requieran conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y esta Norma Oficial Mexicana;

COMENTARIO 27: Respecto al apartado 4.14 es importante aclarar cuáles son las “autoridades competentes”, en la sección de Definiciones.

RESPUESTA 27: No Procede, considerando que si bien la autoridad encargada de llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia en materia pesquera corresponden a la SAGARPA, a través de la CONAPESCA y específicamente a través de los oficiales de pesca, es conveniente referirse a las autoridades competentes de forma general considerando que son todas aquellas que de acuerdo a la legislación vigente cuenten con atribuciones para llevar a cabo acciones de verificación del cumplimiento de diferentes obligaciones de los permisionarios y concesionarios, dado que en un momento dado pueden verificarse aspectos que incumban por ejemplo a las Secretarías de Marina, Comunicaciones y Transportes, del Medio Ambiente y Recursos Naturales entre otras.

COMENTARIO 28: En "Definiciones" se debe de aclarar de qué Secretaría se está hablando cuando se le refiere en los apartados de la modificación de NOM.

RESPUESTA 28: Sí Procede. Para mayor claridad del usuario se incluirá la definición de Secretaría en el apartado correspondiente para quedar de la siguiente forma:

3.13 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

COMENTARIO 29: En el apartado 4.14.1 en vez de decir que “obligados a ayudar”, debería decir “dispuestos a ayudar”

RESPUESTA 29: No procede. El término ayudar no está contemplado en la modificación de Norma, el término es coadyuvar. La obligación está contemplada en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

COMENTARIO 30: El plazo para la atención a las solicitudes de autorización para la celebración de torneos de pesca deportivo-recreativa, será de 5 días hábiles. ¿Serían 5 días, para que digan que sí o que digan que no? Y ¿si después de pasados los cinco días no se recibe respuesta, está aceptado o negado? ¿Cómo quedará?

RESPUESTA 30: No procede, no se incluye una propuesta específica; sin embargo para mayor claridad de los interesados se indicará que el procedimiento para solicitar el permiso y los plazos de respuesta serán referidos en el instrumento legal correspondiente.

4.15 Los torneos de pesca deportivo-recreativa nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción federal, que promueva y permita la Secretaría en coordinación con los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura estarán sujetos a lo dispuesto en el instrumento legal correspondiente:

COMENTARIO 31: Respecto al apartado 4.16 ¿Cómo se va a definir cuál es el perímetro arrecifal? Ningún arrecife es igual a otro, y hay arrecifes que están rodeados de superficie suave, pero también hay arrecifes que siguen rodeados de más roca, que pudiera considerarse parte del mismo arrecife, hasta cientos de metros de la línea de superficie, así que hay que definir MUY bien cómo se va a definir esto.

RESPUESTA 31: No procede, considerando que el numeral 4.16 inciso b) se refiere a arrecifes coralinos e independientemente de la forma del arrecife, su perímetro es en donde empiezan las estructuras coralinas, formadas por organismos vivos: los corales, por lo que se indica que las embarcaciones de la pesca deportiva no deberán anclar a menos de 15 metros de distancia. Hay que señalar que el objetivo principal de esta regulación consiste en gran medida en evitar daños al arrecife por las anclas y aditamentos que se utilizan para fijar las embarcaciones, y por lo tanto a las especies marinas que prevalecen en dicho hábitat.

COMENTARIO 32: En relación con el apartado 5, cuáles son las Normas Internacionales o por lo menos debería mencionarse en qué país o que organización o quien las hace.

RESPUESTA 32: Sí procede, se modificará la redacción del apartado considerando que si bien no existe una Norma Internacional que se pueda señalar como equivalente de una Norma Oficial Mexicana debido a las condiciones particulares de la práctica de pesca deportivo-recreativa en este país, si existen regulaciones contenidas en las reglas de la *International Game Fish Association (IGFA)* mismas que utilizan varios países con el fin de unificar internacionalmente criterios de práctica y competencia. Por lo tanto y de igual forma a lo señalado en la respuesta 1 de este documento se modifica el documento para quedar de la siguiente manera:

5.1 No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico particulares a la actividad en este país, que en esta Norma Oficial Mexicana se integran.

5.2 Las regulaciones contenidas en esta modificación de Norma Oficial Mexicana, tienen concordancia con las Reglas de la Internacional Game Fish Association (IGFA), que unifican internacionalmente criterios de práctica y competencia.

COMENTARIO 33: Los clubes de pesca que conforman la asociación estatal, en más de una ocasión se han visto afectados por la autorización para la celebración de dos torneos en el mismo lugar y fecha con los clubes que no están dentro de la asociación. La asociación hace un calendario de torneos de sus clubes asociados y éste se envía a la SAGARPA del Estado con copia a SAGARPA a nivel federal. SAGARPA CONAPESCA ha otorgado los permisos para llevar a cabo los torneos sin tener la precaución de verificar que los torneos no se empalmen. Cosa que los clubes afiliados a la asociación han sido afectados, por lo que se propone que el apartado 4.15 diga lo siguiente: 4.15 Los torneos de pesca deportivo-recreativa nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción federal, que promueva y autorice la Secretaría en coordinación con los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura estarán sujetos a:

Solicitar por escrito ante la Secretaría la realización del mismo, asentando los datos del responsable de la organización del evento; número de participantes, clubes y federaciones que participan, bases, categorías y modalidades del torneo, lugar, fecha y hora de inicio y clausura, área de pesca, nombre de la especie que se va a capturar y premios establecidos.

El plazo para la atención a las solicitudes de autorización para la celebración de torneos de pesca deportivo-recreativa, será de 5 días hábiles.

Aquí es recomendable cambiar a 10 días hábiles en lugar de 5 y se debe complementar con “no se expedirán permisos para la realización de torneos que interfieran con la fecha de los organizados por los clubes afiliados a la Asociación Estatal de pesca deportiva del Estado en cuestión, y a la Federación Nacional de Pesca Deportiva, A.C. Además “y por ningún motivo se expedirán permisos para la realización de torneos si no cumplen con el plazo acordado. Así mismo cualquier Club, comité o prestador de servicios que efectúe un torneo de pesca sin el permiso correspondiente por parte de la SAGARPA-CONAPESCA, será cancelado por las autoridades competentes. Además de agregar “La SAGARPA-CONAPESCA está obligada a contestar si es procedente a realizarse el torneo o no es procedente, durante los siguientes 2 días de haber recibido la solicitud.

RESPUESTA 33: No procede, las fechas para la realización de torneos se determinan al interior de los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura cuyo reglamento interno no se encuentra en los alcances de esta Norma las especificaciones serán incluidas en otro instrumento legal, por lo que se modifica el apartado para quedar de la siguiente forma.

4.15 Los torneos de pesca deportivo-recreativa nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción federal, que promueva y permita la Secretaría en coordinación con los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura estarán sujetos a lo dispuesto en el instrumento legal correspondiente:

De la Asociación Estatal de Pesca Deportiva de Sinaloa, A.C.

COMENTARIO 34: En el Inciso b) del apartado 4.10, en donde dice “a menos de 250 metros de embarcaciones...” consideramos no debe decir artes de pesca flotantes porque estamos aceptando la pesca de palangre.

RESPUESTA 34: No procede. La pesca comercial con palangre está permitida para el aprovechamiento de algunas especies por lo que prevalece tal apartado.

COMENTARIO 35: En el apartado 4.13 en el lugar donde dice “Los prestadores de servicios... con motor fuera de borda” habría que agregar “de menos de 5 metros de eslora”

RESPUESTA 35: No procede. La regulación pretende aplicarse a las embarcaciones menores, las cuales se distinguen en la modificación de Norma por su sistema de propulsión, sin embargo las embarcaciones menores abarcan aquellas de menos de 10.5 metros de eslora. Así mismo, se equipara también a las obligaciones sobre bitácoras aplicadas a los usuarios de embarcaciones menores para la pesca comercial.

COMENTARIO 36: Sobre el inciso 4.14: En el inciso a), agregar que se solicite por escrito, y eliminar el de embarcación.

RESPUESTA 36: Procede parcialmente. Se considera conveniente eliminar la referencia al permiso por embarcación, y por otro lado, no es necesario agregar el requisito de que se solicite por escrito el permiso de pesca deportiva ya que en el nuevo sistema electrónico implementado para obtener el permiso de pesca deportiva, se registra la solicitud automáticamente en tanto se realiza el pago de derechos correspondiente y se emite el permiso.

El apartado 4.14 queda de la siguiente forma:

4.14 Los pescadores deportivos y los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, están obligados a:

- a) Obtener los permisos de pesca deportivo-recreativa individuales cubriendo previamente el pago de derechos que establezca la legislación respectiva, a excepción de quienes no lo requieran conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y esta Norma Oficial Mexicana;

COMENTARIO 37: Sobre el inciso a) del Apartado 4.15: quitar "número de participantes clubes y federaciones que participen" y pasarlo al inciso c)

RESPUESTA 37: No procede, no se incluye una propuesta específica; sin embargo para mayor claridad de los interesados se indicará que el procedimiento para solicitar el permiso y los plazos de respuesta serán referidos en el instrumento legal correspondiente.

4.15 Los torneos de pesca deportivo-recreativa nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción federal, que promueva y permita la Secretaría en coordinación con los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura estarán sujetos a lo dispuesto en el instrumento legal correspondiente:

De la Asociación Estatal de Pesca Deportiva de Quintana Roo.

COMENTARIO 38: Me parece muy importante en la tercera página Introducción 0.3 y 0.4 Con base en lo mencionado en dichos incisos. Que se permita con base en la Legislación Estatal y sin contravenir la Legislación Federal en materia de Pesca. Que los Estados puedan legislar en favor de la conservación de las especies locales para protegerlas. Una medida así no contraviene la Ley Federal sin embargo da facultad estatal y local de protección a esa especie en el Estado de Quintana Roo en beneficio de sus ciudadanos. Una medida así es de gran avance en el Federalismo.

RESPUESTA 38: No procede, considerando que no se hace propuesta específica de modificación de los apartados 0.3 y 0.4 del documento por parte del promovente y tomando en cuenta que si bien es posible que se legisle a nivel Estatal en materia de conservación de especies locales sin contravenir la legislación federal en materia de pesca, no se considera necesario incluir este señalamiento como parte de la introducción de la Norma.

COMENTARIO 39: Parece muy restrictivo el Inciso 4.6 letra b). De permitir sólo una caña en operación. Es un poco ambiguo. Es esto por pescador? o Por bote? En caso de ser por pescador está bien. Una caña por pescador. En caso de ser por bote una caña no es suficiente se deben autorizar por lo menos 2 o 3.

RESPUESTA 39: Sí procede. Para mayor entendimiento de los usuarios se considera adecuado aclarar en el texto de la modificación de norma, que en aguas interiores solo deberá mantenerse una caña en operación por pescador, por lo tanto el apartado 4.6 b) quedará de la siguiente forma:

4.6...

- b) En aguas interiores sólo deberá mantenerse una caña en operación por pescador.

COMENTARIO 40: En la página 5 del documento Inciso 4.8 letra b).- En cuanto al límite máximo por pescador de picudos por día que será de un solo ejemplar. Creo este es el momento de llevar la legislación a un punto por encima del estándar internacional y superar en la conservación de las especies de pico a países como Guatemala y Panamá. Creo que la pesca de peces de pico debe de ser estrictamente de "Captura y Liberación" en la República Mexicana.

Imponiendo sanciones económicas a la muerte de un pez de pico de cualquiera de sus especies. Siendo la única excepción el demostrar que se trataba de especies que podían vencer o romperían un record de pesca IGFA o Nacional, o las especies de pico determinadas en los Torneos Nacionales ya establecidos y aprobados por la Federación -mismos que debe de contar con un límite de una especie por día y con sus respectivas medidas mínimas de peso para poder sacrificarlos -regulado por CONAPESCA.

Recapitulando en esta propuesta:

Ningún pez de pico se sacrifica a nivel nacional. Todo debe ser estricta captura y liberación. Para poder sacrificar un pez de pico se deben presentar argumentos a la CONAPESCA y la federación que se aplicaba para un record IGFA o nacional o que se participaba en un torneo nacional de pesca debidamente registrado y que el mismo permitía la captura y muerte de un pez de pico por día en el evento, pero estableciendo un sistema de pesos mínimos por especie en dichos torneos. Esas serían las únicas salvedades para sacrificar un pez de pico en México. Todo lo demás queda prohibido.

Se entiende que es una medida innovadora y drástica, pero es a largo plazo lo más benéfico para el país y sus pescadores deportivos.

RESPUESTA 40: No procede, considerando que si bien la liberación de todos los "picudos" constituye una medida que beneficia la protección de las poblaciones de estas especies, se requiere contar con mayor información técnica que señale que es una medida necesaria que permita establecerla como una medida obligatoria para todos los pescadores deportivos y que su incumplimiento implique una sanción, por lo que se puede decir que actualmente no existe la información ni consenso necesario del sector para establecer esta propuesta; sin embargo, cabe señalar que la captura y liberación de los picudos se puede manejar mediante acuerdos voluntarios entre los propios pescadores, principalmente durante los torneos, lo que efectivamente le daría un plus de reconocimiento nacional e internacional a la pesca de estas especies en nuestro país.

PROMOVENTE 4: Secretaría de Pesca y Acuacultura del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

FECHA DE RECEPCIÓN: 30 de junio de 2009.

COMENTARIO 41: El apartado 0.1 debe decir: La pesca deportivo-recreativa es una categoría de la actividad pesquera productiva que se practica con fines de esparcimiento y/o competencia, que vincula al ser humano con la naturaleza, particularmente con los recursos pesqueros.

RESPUESTA 41: Sí Procede. Con el fin de ofrecer mayor claridad en la redacción del apartado 0.1 se ajusta de la siguiente forma:

0.1 La pesca deportivo-recreativa es una categoría de la actividad pesquera productiva que se practica con fines de esparcimiento y/o competencia, que vincula al ser humano con la naturaleza, particularmente con los recursos pesqueros.

COMENTARIO 42: El primer párrafo del apartado 0.3 debe decir: Esta actividad basa su desarrollo en el aprovechamiento sustentable de diversas especies pesqueras tanto en embalses de aguas interiores, como en aguas marinas. Dentro de estas últimas, los denominados: marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, se encuentran destinadas exclusivamente para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial, y cuya captura requiere regularse para sustentar sus amplias perspectivas de desarrollo.

Así mismo la explotación comercial de los picudos queda prohibida de conformidad con el decreto del 14 de marzo de 1984 en el área que se establece una zona de veda permanente para su protección.

RESPUESTA 42: Procede parcialmente. Para ofrecer mayor claridad al usuario se modifica la redacción conforme a la propuesta realizada, sin embargo, se omite el segundo párrafo incluido ya que en la estructura de una Norma Oficial Mexicana los apartados introductorios no contienen regulaciones, así mismo la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, establece en su Artículo 132 fracción XIX, entre otras cosas, que es infracción a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven, extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda, por lo tanto no es necesario incluirlo en la modificación de NOM. Por lo tanto el apartado quedará de la siguiente manera:

0.3 Esta actividad basa su desarrollo en el aprovechamiento sustentable de diversas especies pesqueras tanto en embalses de aguas interiores, como en aguas marinas. Dentro de estas últimas, los denominados marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, se encuentran destinadas exclusivamente para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el Mar Territorial, y cuya captura requiere regularse para sustentar sus amplias perspectivas de desarrollo.

En el caso de embalses de aguas interiores, en el seno de los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura y de los Comités de Administración Integral de Embalses, se pueden establecer los consensos necesarios para orientar el uso de determinadas especies para la exclusividad de la pesca deportivo-recreativa.

COMENTARIO 43: El apartado 3.4 debe decir: Cebo: Cualquier alimento o sustancia que lo imite utilizada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra pescador.

RESPUESTA 43: Procede parcialmente. El documento no contiene el término “cebo” dentro de su texto por lo tanto ha sido eliminado, sin embargo, para mayor claridad de los usuarios se agregará el término cebado que quedará de la siguiente forma:

3.6 Cebado: Acto de colocar o disponer de cualquier alimento o sustancia que lo imite en una zona determinada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra el pescador para facilitar su captura.

COMENTARIO 44: Agregar la siguiente definición de carnada: cualquier pez vivo o muerto, natural o artificial (curricán) utilizado para cubrir el anzuelo.

RESPUESTA 44: Procede parcialmente, para mayor claridad de los usuarios y tomando en consideración que las definiciones se acotan a los propósitos de la Modificación de Norma Oficial Mexicana, se modifica la redacción atendiendo parte de la redacción propuesta para quedar de la siguiente manera:

3.3 Carnada: Cualquier alimento o sustancia que lo imite utilizada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra el pescador sujetándolo a un anzuelo.

COMENTARIO 45: El apartado 3.6 debe decir: Comité o Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura: Órgano consultivo de representatividad de las diversas pesquerías que se desarrollan en las entidades federativas, cuya función es la de proponer a la autoridad pesquera medidas de administración de los recursos en su área de influencia, ajustándose a la Ley Estatal y Ley General de la Materia.

RESPUESTA 45: No procede. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, considera la figura de Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura por lo que aquellos órganos estatales cuyas funciones sean las descritas y que ostenten un nombre diferente, deberán homologarse al establecido en la Ley citada, así mismo no se considera necesario aclarar que las propuestas de medidas de administración por parte de los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura deberán ajustarse a la Ley Estatal y Ley General en la materia, puesto que de no ser el caso, las propuestas no serían procedentes.

COMENTARIO 46: El apartado 3.7 deberá decir filetear: Acción de separar y cortar los lomos a un pescado y deberá agregarse la definición de Tronchado: Acción de cortar cabeza y cola, seccionando el producto en una o más partes, conservando la piel (se ha estado instrumentando esta práctica autorregulación).

[RESPUESTA 46: No Procede, considerando que la definición de filetear presentada en el Proyecto señala de forma general la obtención de un filete a diferencia de la propuesta que se refiere a cortar los lomos, por lo que se mantiene la definición actual del documento. Los apartados de definiciones contenidos en la modificación de NOM se refieren a términos utilizados dentro del texto del documento de Modificación de Norma; el término "Tronchado" no se utilizó en el Proyecto, así mismo no es procedente la propuesta de su inclusión debido a que no se considera conveniente permitir tal medida en el apartado 4.12 del documento.

COMENTARIO 47: El apartado 3.10 deberá decir: Prestador de servicios: persona física o moral que proporciona o contrata con el pescador deportivo los servicios relacionados con la práctica de la actividad, incluyendo al personal de tierra, guías, capitán, ayudantes y tripulación.

RESPUESTA 47: No procede, la definición incluida en el Proyecto es incluyente mas no limitante respecto a la enumeración del personal que se considera prestador de servicios en relación con los relacionados a la práctica de la actividad deportivo-recreativa de tal manera que se identifican solamente algunos elementos que pudieran no ser obvios.

COMENTARIO 48: Agregar la definición de señuelo.

RESPUESTA 48: Sí procede. Para mayor claridad del usuario se agregará la definición de señuelo, para quedar de la siguiente forma:

3.14 Señuelo: Cualquier objeto o dispositivo unido a la línea que sirva para atraer o inducir a una presa hacia la zona de pesca, para facilitar su captura.

COMENTARIO 49: En el apartado 3.11 definir y ordenar se impriman al reverso de las licencias de pesca deportiva, Tallas y límites de captura.

RESPUESTA 49: No procede. Los apartados incluidos en la sección 3 de la Modificación de Norma se refieren a definiciones de términos que se utilizan dentro del texto de la misma, por lo que no es posible incluir una obligación para la autoridad como la sugerida. Las "Tallas de Calidad" definidas en la NOM, pueden variar conforme varían las condiciones y factores que influyen en ellas, los permisos de pesca deportivo recreativa pueden otorgarse para cualquier cuerpo de agua en el país; en la carta nacional pesquera se menciona que existen alrededor de 678 por lo que no se tiene evidencia científica suficiente para sustentar la medida, además que la figura de "licencias de pesca deportiva" no existe en la legislación mexicana actual, únicamente los permisos de pesca deportivo-recreativa.

COMENTARIO 50: El apartado 4.4 debe decir: La práctica de la pesca deportivo-recreativa, en cualquiera de las formas antes señaladas, deberá respetar las disposiciones de tallas mínimas, vedas, límites de captura y artes de pesca que determine la Secretaría, mismos que serán dados a conocer mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación y aparecerán impresos en el reverso de las licencias de pesca deportiva.

RESPUESTA 50: No procede. Como se señaló en la respuesta anterior no existe en la legislación mexicana la figura de "licencia de pesca deportiva", por lo que no procede la propuesta de incluir en su reverso lo señalado; por otra parte se considera que precisamente son los Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación o en todo caso las Normas Oficiales Mexicanas respectivas de cada cuerpo de Agua los instrumentos adecuados oficiales y públicos en donde deben quedar asentadas las medidas relativas a tallas mínimas, vedas, límites de pesca y artes de pesca permitidas.

COMENTARIO 51: En el apartado 4.6 b No menciona si es una caña por pescador o embarcación por lo que se debe precisar que es por pescador.

RESPUESTA 51: Sí procede. Para mayor entendimiento de los usuarios se considera adecuado aclarar en el texto de la modificación de norma, que en aguas interiores sólo deberá mantenerse una caña en operación por pescador, por lo tanto el apartado 4.6 b) quedará de la siguiente forma:

b) En aguas interiores sólo deberá mantenerse una caña en operación por pescador.

COMENTARIO 52: El inciso a) del apartado 4.7 debe decir: a) Para la obtención de carnada viva únicamente se podrá utilizar una sola caña o línea de mano hasta con 4 anzuelos en línea vertical por pescador deportivo; quedando prohibido el uso de "robador", "grampín" o "anzuelo de múltiples muertes" y atarraya. Se permite la compra de carnada viva a terceros autorizados.

RESPUESTA 52: No procede. El inciso a) incluye expresamente el arte de pesca autorizado y los componentes de éste que no deben utilizarse, por lo tanto es claro que cualquier arte de pesca que no sea la descrita, incluyendo la atarraya, está prohibida. Por otro lado no se considera pertinente incluir en la modificación de NOM el señalamiento respecto a la compra de carnada viva debido a que esta Secretaría no tiene atribuciones para regular la compra o venta de algún recurso a menos que específicamente se refiera a alguna especie en veda.

COMENTARIO 53: El inciso b) del apartado 4.7 debe decir: b) En caso de desembarco de carnada ésta no será contabilizada dentro de los límites de captura pescador por día establecidos por esta Norma Oficial Mexicana.

RESPUESTA 53: Procede parcialmente. Si bien se determina que no será necesario contabilizar la carnada viva capturada por el pescador deportivo como parte de la cuota, sí debe ser reportada en la bitácora de pesca, por lo que el apartado 4.7 inciso b) quedará de la siguiente manera:

b) El uso de carnada capturada durante el viaje de pesca por el pescador deportivo; deberá ser reportada en la bitácora de pesca, independientemente de que se desembarque o no.

COMENTARIO 54: El apartado 4.8 debe decir: Queda expresamente prohibido el "cebado", y por ningún motivo podrán arrojar en aguas interiores ejemplares vivos de cualquier especie de fauna acuática como alimento para atraer a las especies objeto de la pesca deportivo-recreativa, a manera de "carnada", sin ser prendidos previamente a un anzuelo.

RESPUESTA 54: Procede parcialmente. En el caso de aguas interiores la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en su artículo 96 señala el procedimiento para los casos en que se pretenda introducir especies vivas que no existan de forma natural en cuerpos de agua de jurisdicción federal. Por otra parte se procede a modificar la redacción para expresar claramente que no se deberá llevar a cabo en el caso de torneos de pesca deportivo-recreativa. Con esta redacción se gana claridad con respecto a lo que está permitiendo. Se trata de una regulación que actualmente está vigente, en el apartado 4.6.6. de la NOM 017, sin embargo se modificó la redacción para dar mayor claridad a los usuarios dando lugar al apartado 4.8 de la modificación de NOM que quedará de la siguiente forma:

4.8 Queda expresamente prohibido el "cebado" en el caso de torneos de pesca deportivo-recreativa y por ningún motivo podrán arrojar al agua ejemplares vivos de cualquier especie de fauna acuática antes y durante dichas competencias, como alimento para atraer a las especies objeto de la pesca deportivo-recreativa, a manera de "carnada", sin ser prendidos previamente a un anzuelo.

COMENTARIO 55: En el apartado 4.9 b) la regulación debe mantenerse por pescador ya que los permisos se expiden por pescador y no por embarcación y el apartado 4.9 c) deberá permanecer sin cambio.

RESPUESTA 55: Sí procede, considerando que el promovente señala estar de acuerdo con lo contenido en el proyecto; sin embargo no implica que se realice modificación alguna del documento.

COMENTARIO 56: Se solicita el apartado 4.9 c), quede igual; es decir que no se modifique respecto al documento publicado para consulta.

RESPUESTA 56: Sí procede, considerando que el promovente señala estar de acuerdo con lo contenido en el proyecto; sin embargo no implica que se realice modificación alguna del documento.

COMENTARIO 57: El apartado 4.10 debe decir: la pesca comercial de mediana altura y de altura no podrá realizarse: b) a menos de 250 metros de embarcaciones dedicadas a la pesca deportiva.

RESPUESTA 57: No procede. Las disposiciones contenidas en la modificación de NOM están dirigidas a los participantes de la pesca deportivo-recreativa. Las disposiciones dirigidas a los pescadores comerciales en su caso se deben incluir en la NOM de pesca comercial respectiva.

COMENTARIO 58: El apartado 4.11 debe decir: Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas, serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y podrán destinarse a su consumo, para su montaje en taxidermia.

RESPUESTA 58: Procede parcialmente. La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables en su Artículo 132 fracción XXI establece entre otras cosas que es infracción a lo establecido en la Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven, comercializar las capturas de la pesca deportivo-recreativa. Así mismo, puesto que está claro el destino de los ejemplares de pesca deportivo-recreativa capturados conforme a la cuota establecida, para mayor claridad del usuario es conveniente eliminar la parte que podría crear confusión, es decir la siguiente: "podrán destinarse al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría". El apartado quedará de la siguiente forma:

4.11 Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y no podrán comercializarse.

COMENTARIO 59: El apartado 4.12 debe decir: Se permite el tronchado a) a bordo para su consumo y b) se puede eviscerar, cortar y cabeza y cola (conservando la piel), y en caso de que no quepa en la hielera el organismo, puede ser partido en secciones para evitar su descomposición. Sin excepción, queda estrictamente prohibido el fileteo a bordo de las especies de pico.

RESPUESTA 59: Procede parcialmente. Para evitar la descomposición del organismo, el apartado autoriza el eviscerado, la prohibición del fileteo se ha considerado ilegal por la dificultad que representa hacer una correcta verificación del número de ejemplares capturados si se arriban los organismos fileteados, partir en secciones el pez podría generar dificultad en la contabilización del número de ejemplares conforme las cuotas establecidas en esta modificación de NOM, lo que puede ir en detrimento de los propios pescadores deportivos al favorecer la sobreexplotación de algunas poblaciones.

Por otra parte, con el fin de contribuir al aprovechamiento sustentable de los picudos en esta pesquería se considera conveniente prohibir expresamente su fileteo a bordo, de tal manera que dichos ejemplares puedan ser contabilizados al desembarco sin contratiempos dentro de la cuota que establece la modificación de la NOM. Por lo tanto el apartado queda de la siguiente forma:

4.12 Por ningún motivo podrán desembarcarse organismos fileteados capturados al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa. Sólo se permite el fileteo a bordo para el consumo durante el viaje de pesca, excepto cuando se trate de especies denominadas “picudos”.

Los ejemplares de organismos capturados y retenidos podrán ser eviscerados para evitar su descomposición.

COMENTARIO 60: Simplificar los formatos de bitácora a sólo poner los números de ejemplares por especie capturados. Eliminar otro tipo de información biológica.

Establecer el tiempo de permanencia de las bitácoras de acuerdo a la fecha de viaje de pesca.

Establecer el almacenamiento en oficinas del prestador de servicios turísticos de las mismas por un periodo de tiempo determinado.

RESPUESTA 60: Procede parcialmente. Sobre la propuesta de poner los números de ejemplares por especie capturados y eliminar otro tipo de información biológica no procede ya que, se aclara que la requisición de información solicitada en las bitácoras de pesca deportivo-recreativa precisamente incluye los elementos indispensables para integrar las bases de datos necesarias para el análisis científico por parte del Instituto Nacional de Pesca.

Procede parcialmente respecto a establecer el tiempo de “permanencia” de las bitácoras de acuerdo a la fecha de viaje de pesca, el apartado 4.13 especifica claramente que los prestadores de servicio a la pesca deportivo-recreativa deberán de llevar a bordo las bitácoras de pesca y registrar los datos en ella solicitados, es decir durante el viaje de pesca, así como proporcionarlos a la autoridad en el tiempo y forma que la misma lo determine y que los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, que operen embarcaciones con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, no estarán obligados a llevar las bitácoras a bordo pero deberán registrar los datos en ella solicitados.

Para mayor claridad del usuario se agregará la frase “durante el viaje de pesca” al apartado. Por otro lado el Reglamento de la Ley de Pesca actualmente vigente, dice en su Artículo 88 que los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con la obligación de llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca para su entrega a la autoridad pesquera dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad; por otro lado, considerando las condiciones en que trabajan los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, que operan embarcaciones con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, se establecerá que éstos entreguen las bitácoras dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. Esto equipara las condiciones en que se solicita la entrega de bitácora a los permisionarios de pesca comercial que operan en embarcaciones de menos de 10 metros de eslora.

Respecto a establecer el almacenamiento de bitácoras en oficinas del prestador de servicios turísticos de las mismas por un periodo de tiempo determinado, no se considera procedente puesto que el Reglamento correspondiente ya indica los plazos de entrega de las bitácoras.

El apartado 4.13 quedará de la siguiente forma:

4.13 Los prestadores de servicio a la pesca deportivo-recreativa deberán de llevar a bordo las bitácoras de pesca durante el viaje de pesca (Anexos I y II), registrar los datos en ella solicitados, y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad. Así como proporcionar las bitácoras debidamente requisitadas a la autoridad dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo.

Los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, que operen embarcaciones con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, no estarán obligados a llevar las bitácoras a bordo pero deberán registrar los datos en ella solicitados y entregar la bitácora a la autoridad pesquera dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

COMENTARIO 61: Eliminar la mención del permiso para embarcación, debido a que ya desapareció de la Ley Federal de Derechos y agregar que los niños menores de 7 años no requieren de un permiso para la práctica de la pesca deportivo-recreativa.

RESPUESTA 61: Procede parcialmente. Se considera conveniente eliminar la referencia al permiso por embarcación, y por otro lado, la Ley Federal de Derechos no contempla excepciones de pago a menores de edad, por lo que no procede agregar el párrafo sugerido sobre ese tema.

El apartado 4.14 queda de la siguiente forma:

4.14 Los pescadores deportivos y los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, están obligados a:

- a) Obtener los permisos de pesca deportivo-recreativa individuales cubriendo previamente el pago de derechos que establezca la legislación respectiva, a excepción de quienes no lo requieran conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y esta Norma Oficial Mexicana;

COMENTARIO 62: El apartado 4.15 debe decir: Los torneos de pesca deportivo-recreativa nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción federal, que promueva y autorice la Secretaría en coordinación con los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura estarán sujetos a:

- a) Solicitar por escrito ante la Secretaría el permiso para la realización del mismo, asentando los datos del responsable de la organización del evento; y adjuntando, fechas solicitadas y anexando formato de inscripción, reglas, bases y premios establecidos, así como un programa detallado.
- b) El plazo para la atención a las solicitudes de autorización para la celebración de torneos de pesca deportivo-recreativa, será de 10 días hábiles.

A falta de respuesta se aplicará la afirmativa ficta.

- d) El organizador del torneo deberá asegurar la autorización o anuencia de las áreas protegidas o zonas de refugio que correspondan. El organizador del torneo es corresponsable de los daños o afectaciones que pudiesen efectuar.

Los torneos de pesca deportiva son organizados por personas físicas o morales, sin necesidad de pertenecer a ningún Organismo, Asociación o Federación respetando el derecho humano de libre asociación.

RESPUESTA 62: No procede, de acuerdo a lo señalado en las respuestas a los comentarios 30, 33 y 37 de este documento, por lo que el apartado 4.15 quedará de la siguiente forma:

4.15 Los torneos de pesca deportivo-recreativa nacionales e internacionales en aguas de jurisdicción federal, que promueva y permita la Secretaría en coordinación con los Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura estarán sujetos a lo dispuesto en el instrumento legal correspondiente.

COMENTARIO 63: Agregar el apartado 4.9.2 que debe decir: Queda expresamente prohibido el uso de carnada viva en la pesca comercial de cualquier especie, con excepción de la pesca de atún con vara, por lo que se prohíbe el uso de viveros para carnada en embarcaciones de pesca comercial en aguas de jurisdicción mexicana.

RESPUESTA 63: No procede. El objetivo de la NOM 017 modificada se establece claramente en el apartado 1 de la modificación de NOM y es el siguiente: establece los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de las especies de la fauna acuática en las actividades de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal. En este sentido, esta NOM, no es el instrumento apropiado para incluir regulaciones dirigidas a los actores de la pesca comercial.

COMENTARIO 64: Agregar el apartado 4.9.3 que debe decir: La pesca comercial queda sujeta a los límites máximos de desembarque de las especies reservadas de manera exclusiva a la pesca deportiva.

RESPUESTA 64: No procede. El objetivo de la NOM 017 modificada se establece claramente en el apartado 1 de la modificación de NOM y es el siguiente: establece los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de las especies de la fauna acuática en las actividades de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal. En este sentido, esta NOM, no es el instrumento apropiado para incluir regulaciones dirigidas a los actores de la pesca comercial. Así mismo no se considera apropiado establecer la cuota de pesca deportivo-recreativa a embarcaciones de pesca comercial en donde se utilizan artes y maniobras de pesca que dificultan la selectividad de las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa.

COMENTARIO 65: Agregar el apartado 4.9.3 que debe decir: En viajes de un día, sólo podrán desembarcar lo establecido en el punto 4.9.1 para pescadores deportivos.

RESPUESTA 65: No procede. El objetivo de la NOM 017 modificada se establece claramente en el apartado 1 de la modificación de NOM y es el siguiente: establece los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de las especies de la fauna acuática en las actividades de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal. En este sentido, esta NOM, no es el instrumento apropiado para incluir regulaciones dirigidas a los actores de la pesca comercial. Así mismo no se considera apropiado establecer la cuota de pesca deportivo-recreativa a embarcaciones de pesca comercial en donde se utilizan artes y maniobras de pesca que dificultan la selectividad de las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa.

COMENTARIO 66: Agregar el apartado 4.9.3 b que debe decir: En aguas marinas las actividades de pesca comercial con embarcaciones cuyos viajes tengan una duración de más de tres días, el número máximo acumulable de ejemplares de las especies reservadas a la pesca deportiva que podrán desembarcarse por pescadores, será el equivalente a tres días de pesca conforme a las cuotas establecidas en el punto 4.9.1

RESPUESTA 66: No procede. El objetivo de la NOM 017 modificada se establece claramente en el apartado 1 de la modificación de NOM y es el siguiente: establece los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de las especies de la fauna acuática en las actividades de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal. En este sentido, esta NOM, no es el instrumento apropiado para incluir regulaciones dirigidas a los actores de la pesca comercial. Así mismo no se considera apropiado establecer la cuota de pesca deportivo-recreativa a embarcaciones de pesca comercial en donde se utilizan artes y maniobras de pesca que dificultan la selectividad de las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa.

COMENTARIO 67: Agregar el apartado 4.9.3. c que debe decir: El excedente de la captura comercial de mediana y altura de las especies reservadas a la pesca deportiva, deberá entregarse a instituciones de beneficencia que determine el DIF municipal.

RESPUESTA 67: No procede. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y en particular la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, no cuenta con atribuciones legales para establecer una medida como la propuesta. Además se proponen regulaciones hacia la pesca comercial y no es materia de esta NOM.

COMENTARIO 68: Agregar el apartado 4.9.3. que debe decir: Para que los pescadores comerciales tengan derecho a desembarcar las cuotas indicadas, deberán pagar los derechos de las licencias de pesca deportiva correspondientes.

RESPUESTA 68: No procede. Conforme el Artículo 4o. Fracción XIII de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la captura incidental se define como la extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita. Tal es el caso de la captura de especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa durante las operaciones de pesca comercial, por lo que no es posible exigir por parte de la autoridad la obtención de un permiso de pesca deportivo-recreativa. Considerando además que en la pesca comercial las Normas correspondientes obligan al uso de determinadas artes y maniobras de pesca en la que incidentalmente se pueden capturar dichas especies ya que comparten los hábitats de las especies que se permite capturar bajo el régimen de pesca comercial.

COMENTARIO 69: Agregar el apartado 4.9.3. que debe decir: Se prohíbe que embarcaciones menores ribereñas utilicen como bodega embarcaciones mayores a los diez metros de eslora. La pesca ribereña sólo se podrá realizar en las áreas señaladas en el permiso.

RESPUESTA 69: No procede. El objetivo de la NOM 017 modificada se establece claramente en el apartado 1 de la modificación de NOM y es el siguiente: establece los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de las especies de la fauna acuática en las actividades de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal. En este sentido, esta NOM, no es el instrumento apropiado para incluir regulaciones dirigidas a los actores de la pesca comercial.

PROMOVENTE 5: Asociación Sudcaliforniana de Pesca, A.C.

FECHA DE RECEPCIÓN: 9 de julio de 2009.

COMENTARIO 70: No se define el concepto de “carnada” ni el de “señuelo” aun cuando se hace referencia a su utilización en los incisos 4.6 a, d, 4.7 a, b y c y 4.8. Se sugiere definir e incluir en el inciso 3 específicamente los siguientes términos: señuelo, carnada, carnada viva y cebado.

RESPUESTA 70: Sí procede. Para mayor claridad de los usuarios y tomando en consideración que las definiciones se acotan a los propósitos de la Modificación de Norma Oficial Mexicana, se agregan las definiciones sugeridas para quedar de la siguiente manera:

3.3 Carnada: Cualquier alimento o sustancia que lo imite utilizada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra el pescador sujetándolo a un anzuelo.

3.4 Carnada viva: Cualquier organismo o especie que se mantiene activa y que es utilizada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra el pescador para propiciar su captura.

3.6 Cebado: Acto de colocar o disponer de cualquier alimento o sustancia en una zona determinada para atraer a una presa al lugar donde se encuentra el pescador para facilitar su captura.

3.14 Señuelo: Cualquier objeto o dispositivo que sirva para atraer o inducir a una presa hacia la zona de pesca, para facilitar su captura.

COMENTARIO 71: Respecto al apartado 4.7 sobre el uso de carnada. Para la obtención de carnada ya sea viva o muerta, no se contempla la compra a terceros productores o permisionarios. Siendo una práctica reconocida, legal y formal esta actividad comercial. Así mismo la descripción de las artes autorizadas para la obtención de carnada, no corresponden a las utilizadas en la zona sur del Mar de Cortés. Se sugiere incluir inciso que precise: La compra a terceros productores autorizados y modificar el inciso a del apartado 4.7 de la siguiente forma: a).....una sola caña o línea de mano hasta con 10 anzuelos del número ____, en línea vertical.....

RESPUESTA 71: No Procede. el objetivo de la NOM modificada es establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros de las especies de la fauna acuática en las actividades de pesca deportivo-recreativa en aguas de jurisdicción federal, así mismo la Secretaría de Agricultura,

Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y en particular la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca no posee las atribuciones legales para disponer la restricción o la posibilidad de llevar a cabo la compra de carnada, por lo anterior la modificación de la NOM-017 no es el instrumento adecuado para establecer una disposición como la sugerida. Así mismo conforme esta aclaración, la modificación de la NOM no prohíbe la compra de carnada a terceros.

Respecto a la modificación sugerida al inciso a) del mismo apartado 4.7 no se considera conveniente incrementar el esfuerzo de pesca en lo que se refiere a obtención de carnada, así mismo no es conveniente especificar el número del anzuelo puesto que en diferentes regiones marinas y cuerpos de agua interiores se pesca diferente tipo de especies como carnada.

COMENTARIO 72: En el apartado 4.11 Propiedad y uso de los ejemplares retenidos. Dice: Los ejemplares retenidos... y podrán destinarse a su consumo, ... o al consumo generalizado en los casos y términos y condiciones que determine la Secretaría. Se sugiere eliminar la última porción de la frase Toda vez que siendo los especímenes capturados en primera instancia propiedad privada del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa, no se entiende ni se explica perfectamente el término uso generalizado, permitiendo la imparcialidad a la autoridad para casos de pertenencia y uso de los mencionados ejemplares.

RESPUESTA 72: Sí procede. Está definido el destino de los ejemplares de pesca deportivo-recreativa capturados conforme a la cuota establecida; sin embargo para mayor claridad del usuario es conveniente eliminar la parte que podría crear confusión, es decir la siguiente: “podrán destinarse al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría”. El apartado quedará de la siguiente forma:

4.11 Los ejemplares retenidos conforme a las cuotas establecidas serán propiedad del titular del permiso de pesca deportivo-recreativa y no podrán comercializarse.

COMENTARIO 73: En el apartado 4.13 Bitácoras de Pesca Anexos I y II No se especifica ni determina el periodo de tiempo en que las bitácoras deberán permanecer a bordo de la embarcación. Se sugiere establecer el periodo de tiempo de permanencia de las bitácoras de acuerdo a la fecha de viaje de pesca. Establecer el almacenamiento en oficinas del prestador de servicios turísticos de las mismas por un periodo de tiempo determinado.

RESPUESTA 73: Procede parcialmente. Respecto a establecer el tiempo en que las bitácoras deberán “permanecer” a bordo de la embarcación, el apartado 4.13 especifica claramente que los prestadores de servicio a la pesca deportivo-recreativa deberán de llevar a bordo las bitácoras de pesca y registrar los datos en ella solicitados, es decir durante el viaje de pesca, así como proporcionarlos a la autoridad en el tiempo y forma que la misma lo determine y que los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, que operen embarcaciones con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, no estarán obligados a llevar las bitácoras a bordo pero deberán registrar los datos en ella solicitados.

Para mayor claridad del usuario se agregará la frase “durante el viaje de pesca” al apartado. Por otro lado el Reglamento de la Ley de Pesca actualmente vigente, dice en su Artículo 88 que los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con la obligación de llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca para su entrega a la autoridad pesquera dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad; por otro lado, considerando las condiciones en que trabajan los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, que operan embarcaciones con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, se establecerá que éstos entreguen las bitácoras dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes. Esto equipara las condiciones en que se solicita la entrega de bitácora a los permisionarios de pesca comercial que operan en embarcaciones de menos de 10 metros de eslora.

Respecto a establecer el almacenamiento de bitácoras en oficinas del prestador de servicios turísticos de las mismas por un periodo de tiempo determinado, no se considera procedente puesto que el Reglamento correspondiente ya indica los plazos de entrega de las bitácoras.

El apartado 4.13 quedará de la siguiente forma:

4.13 Los prestadores de servicio a la pesca deportivo-recreativa deberán de llevar a bordo las bitácoras de pesca durante el viaje de pesca (Anexos I y II), registrar los datos en ella solicitados, y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad. Así como proporcionar las bitácoras debidamente requisitadas a la autoridad dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo.

Los prestadores de servicios a la pesca deportivo-recreativa, que operen embarcaciones con motor fuera de borda y las propulsadas a remo, no estarán obligados a llevar las bitácoras a bordo pero deberán registrar los datos en ella solicitados y entregar la bitácora a la autoridad pesquera dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes.

COMENTARIO 74: En el apartado 4.14 inciso d) sobre las obligaciones de los pescadores deportivos y prestadores de servicios no se define el procedimiento para la admisión o designación de un observador a bordo de la embarcación. Se sugiere establecer el procedimiento de colaboración para la implementación de programas de observadores específico. Esto deberá de obedecer también a la disponibilidad de espacio real en las embarcaciones de los prestadores de servicios o de los pescadores deportivos.

RESPUESTA 74: Procede parcialmente. La autoridad tiene la obligación de llevar a cabo la capacitación, y designación de observadores a bordo conforme a los objetivos de dicho programa. Los prestadores de servicios o quien lleve a cabo la pesca deportivo-recreativa tienen la obligación de participar en el Programa de Observadores a bordo en los términos, que serán incluidos en la NOM para mayor claridad de los usuarios. De tal manera que se modifica el inciso d del apartado 4.14 quedando de la siguiente manera:

4.14...

- d) Admitir a bordo de sus embarcaciones al observador que designe la Secretaría, a quien deberá proporcionar alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas, iguales a las de la tripulación; proveerlo de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cercanamente posible, y para el trabajo de cubierta; facilitar sus labores durante el tiempo que dure el viaje de pesca, apoyando las actividades de captación y registro de información, especialmente aquella que resulte de las operaciones de captura y de los instrumentos de navegación y comunicación.

COMENTARIO 75: Se argumenta lo siguiente: Que en el caso de las especies reservadas a la pesca deportiva, así como para otras que se capturan en esta actividad, los filetes de las especies son fácilmente reconocibles y diferenciables entre sí, aunado a esto, los volúmenes de captura son perfectamente verificables aun cuando los ejemplares se encuentren fileteados, dadas las tallas y la posibilidad de "armar" cada ejemplar para su verificación en caso de una inspección siendo posible verificar el número de ejemplares retenidos con base en el número de filetes y su integración físico morfológica.

Que el servicio al cliente en la zona de Los Cabos particularmente, de manera tradicional y durante muchos años, incluye el preparar la captura que ha sido retenida en el menor tiempo posible entre la captura y la preservación de la carne, de manera que las condiciones de excepcional calidad de la carne se mantengan durante un buen periodo de tiempo. Esto se logra realizando el fileteo en la embarcación y resguardando el hielo preferentemente los filetes de los ejemplares retenidos, lo que le da un valor agregado al servicio turístico y que se ha convertido a través de los años en una característica de la actividad de pesca deportiva en Baja California Sur.

Que aun cuando el tronchado de los ejemplares fuese una opción viable, la calidad del servicio final al cliente demerita enormemente ocasionando una fuerte merma en la obtención de la gratificación que se genera por el servicio afectando considerablemente la economía familiar de la mayoría de los operadores de embarcaciones, capitanes y marineros, quienes al igual que la mayoría de los trabajadores de servicios de hospitalidad, una parte muy importante de ingreso se obtiene vía propinas.

Que es posible realizar verificaciones en campo en cuanto a la viabilidad de la identificación del número de ejemplares capturados con base en los filetes, se presenta a consideración la Autorización de Fileteo de especies menores con restricciones en la forma de almacenamiento y presentación a verificación al desembarco.

Que como medida adicional de comprobación, es posible dejar un filón de piel en los filetes para un reconocimiento más sencillo y almacenar por separado cada uno de los ejemplares fileteados.

Por lo que se propone que el apartado 4.12 diga lo siguiente: Se permite a bordo, el fileteo de organismos capturados al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa para garantizar su conservación, manteniendo un filón de piel en cada porción de filete, manteniendo en contenedores o bolsas de plástico separados cada uno de los ejemplares fileteados y de tal manera que sea posible su integración morfológica para casos de verificación de número de ejemplares.

Se permite el fileteo a bordo para consumo durante el viaje de pesca.

Los ejemplares de organismos capturados y retenidos podrán ser eviscerados para evitar su descomposición.

RESPUESTA 75: No Procede. La prohibición del fileteo se ha considerado ilegal por la dificultad que representa hacer una correcta verificación del número de ejemplares capturados si se arriban los organismos fileteados, lo que puede ir en detrimento de los propios pescadores deportivos al favorecer la sobreexplotación de algunas poblaciones, por lo que se considera importante mantener su prohibición en la Norma.

Por otra parte, con el fin de contribuir al aprovechamiento sustentable de los picudos en esta pesquería se considera conveniente prohibir expresamente su fileteo a bordo, de tal manera que dichos ejemplares puedan ser contabilizados al desembarco sin contratiempos dentro de la cuota que establece la modificación de la NOM.

Por lo tanto el apartado queda de la siguiente forma:

4.12 Por ningún motivo podrán desembarcarse organismos fileteados capturados al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa. Sólo se permite el fileteo a bordo para el consumo durante el viaje de pesca, excepto cuando se trate de especies denominadas “picudos”.

Los ejemplares de organismos capturados y retenidos podrán ser eviscerados para evitar su descomposición.

PROMOVENTE 6: Centro Intercultural de Estudios de Desiertos y Océanos.

FECHA DE RECEPCIÓN: 10 de julio de 2009.

COMENTARIO 76: Para asegurar que la actividad de la pesca deportivo-recreativa sea sustentable en la región y no afecte significativamente a las poblaciones de peces objetivos y en consecuencia la derrama económica de la actividad se propone modificar los incisos b) y c) del apartado 4.9.1 de la siguiente forma:

b) Cuando se trate de “PICUDOS”, tiburón, y pescada el límite máximo por pescador y día será un solo ejemplar, el cual será equivalente a cinco ejemplares de otras especies.

c) En el caso de sábalo, dorado, pez gallo, y baya, el máximo será de dos ejemplares por pescador por día, los que también serán equivalentes a cinco organismos de otras especies.

Lo anterior presentando una justificación técnica que entre otros aspectos resalta que la propuesta de inclusión de la pescada (*Stereolepis gigas*) como una especie con un límite máximo de extracción de un ejemplar en lugar de cinco obedece a la caída de sus poblaciones en el Golfo de California y en la costa Pacífico de Baja California (su área de distribución en México). La especie es considerada sumamente vulnerable debido a su muy limitada distribución, su gran tamaño y que se reproduce formando agregaciones (Cornisa, 2004), la extracción de más de un individuo adulto por permiso por día de pesca afectaría aún más las tan mermadas poblaciones de esta especie. Por ello proponemos limitar al máximo el número de individuos permitidos.

Así mismo la propuesta de inclusión de la baya (*Mycteroperca jordani*) como una especie con un límite máximo de extracción de dos ejemplares en lugar de cinco obedece a la caída de sus poblaciones en el Golfo de California y por el peligro debido a la alta vulnerabilidad que presenta esta especie, es necesario reducir el número de individuos máximos permisibles por permiso de pesca. Recomendamos reducir el límite de individuos que se permite capturar.

RESPUESTA 76: Es procedente. Considerando la opinión del Instituto Nacional de Pesca, así como la evidencia bibliográfica referente a las condiciones biológicas de las especies que se propone incluir en la cuota de captura permisible en las actividades de pesca deportivo-recreativa, los incisos b) y c) del apartado 4.9.1 quedará (en su caso) de la siguiente manera:

b) Cuando se trate de “PICUDOS”, tiburón, y pescada (*Stereolepis gigas*) el límite máximo por pescador y día será un solo ejemplar, el cual será equivalente a cinco ejemplares de otras especies.

c) En el caso de sábalo, dorado, pez gallo, y baya (*Mycteroperca jordani*), el máximo será de dos ejemplares por pescador por día, los que también serán equivalentes a cinco organismos de otras especies.

PROMOVENTE 7: Propuestas firmadas en conjunto por las siguientes organizaciones:

- o Consejo Nacional Empresarial Turístico
- o Sindicato de Propietarios de Embarcaciones para la Pesca Deportiva de Los Cabos
- o Asociación Mexicana de Marinas Turísticas, A.C.
- o Fundación para la conservación de los Picudos, A.C.

FECHA DE RECEPCIÓN: 10 de julio de 2009.

Los comentarios enviados por el PROMOVENTE 7, corresponden idénticamente a los enviados por el PROMOVENTE 4, por lo que las respuestas a los mismos están incluidas en este documento en las asignadas a los comentarios correspondientes.

PROMOVENTE 8: H. XIII Ayuntamiento de La Paz.

FECHA DE RECEPCIÓN: 13 de julio de 2009.

Los comentarios enviados por el PROMOVENTE 8, corresponden idénticamente a los enviados por los PROMOVENTES 4 y 7, por lo que las respuestas a los mismos están incluidas en este documento en las asignadas a los comentarios correspondientes.

México, D.F., a 14 de octubre de 2013.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.